

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010647

Lima, 23 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 024-08-SHM/R y el Informe GFM-55-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular 2008 sobre las normas de seguridad e higiene Minera, en la Unidad Minera "Toquepala" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern). La supervisión se realizó del 25 al 29 de octubre de 2008.
- 1.2. La Supervisora presentó el informe de la supervisión, mediante Carta N° REF/TEC-XXI 180-2008/RFP del 11 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1088778 de la misma fecha), complementada con Carta N° REF/TEC-XXI 184-2008/RFP del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090364 de la misma fecha).
- 1.3. Southern informó sobre el levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones formuladas en la supervisión regular, mediante Carta del 24 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1093744 de la misma fecha).
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Southern el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Oficio N° 318-2010-OS-GFM del 5 de marzo de 2010, notificado el 10 de marzo de 2010.
- 1.5. Southern presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 23 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1326119 del 24 de marzo de 2010).

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 267° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Southern señala que la empresa T&T S.R.L. es una empresa dedicada al servicio de mantenimiento y reparación de viviendas y oficinas, actividades que son conexas de índole no minero.

Además, señala que los artículos 2° y 3° del RSHM disponen que los alcances de este reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realicen actividades mineras y aquellas empresas que realizan



actividades mineras a favor del titular de la actividad minera, no siendo aplicables y exigibles legalmente a empresas que desarrollen actividades no mineras.

Menciona que los talleres de T&T S.R.L. donde se ha detectado la supuesta infracción se encuentran ubicados fuera de la zona industrial de Southern, por lo que la infracción imputada no puede ser exigible a dicha empresa. Indica que en el supuesto negado que se le pueda imputar el incumplimiento mencionado, no existe norma que obligue solidariamente a Southern el cumplimiento de obligaciones de terceros que desarrollan actividades de índole no minero.

Así también, señala que considerando que la solidaridad no se puede presumir, conforme señala el artículo 1183° del Código Civil, no se les puede exigir el cumplimiento de obligaciones de terceros que desarrollen actividades de índoles no minero.

Asimismo, señala que en ninguna parte del inciso b) del artículo 267° del RSHM se obliga, constriñe y/o manda imperativamente, sino que más bien recomienda que "en caso pueda ser posible" se almacene los distintos inflamables en forma independiente. En tal sentido, indica que, en base al principio constitucional que indica que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, la presente infracción al RSHM carece de sustento.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM.

Southern manifiesta que el artículo 324° del RSHM dispone que las maquinarias, equipos, herramientas y materiales se deben utilizar en condiciones de seguridad adecuadas, como es de notar no existe relación causal entre las fugas de grasas de los equipos y sistemas y la operación de los mismos en condiciones de seguridad inadecuadas. Tampoco la Supervisora acredita esta relación de causalidad.

Indica que la imputación de la infracción supone una trasgresión al principio de tipicidad previsto en el artículo 230.4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

2.3 Infracción al inciso i) del artículo 320° del RSHM.

Southern señala que la empresa ICC Perú S.A.C. (en adelante, ICC) es una empresa dedicada al servicio de comercialización de repuestos y servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria pesada, no siendo una empresa contratista minera ya que no desarrolla actividades mineras.

Indica que las actividades que realiza dicha empresa son conexas de índole no minero, por lo que las disposiciones del RSHM no son aplicables. Además, señala que, considerando que la solidaridad no se puede presumir, no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones de terceros.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM. Por almacenamiento inadecuado (no almacenan de manera independiente) las sustancias inflamables (thinner, pintura, grasa, aceite, etc) en el taller de la contratista T&T.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 267°.- En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente: (...)

b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente".

Revisado el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala como Observación N° 3: *"Almacenamiento inadecuado de sustancias inflamables en taller de contratista T&T"*. Lo expuesto se encuentra evidenciado en la fotografía N° 4, donde se observa que el almacenamiento de las sustancias inflamables no es en forma independiente (fojas 21).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 3: *"Almacenar las sustancias inflamables (thiner, pintura, grasa, aceite, etc) cumpliendo el RSHM"* (fojas 5), verificándose el cumplimiento de la misma, mediante Carta del 24 de noviembre de 2008 (fojas 89).

Cabe mencionar que el inciso b) del artículo 267° del RSHM no impone el almacenamiento en forma independiente, por lo que, ello difiere de lo imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De manera referencial, cabe indicar que los materiales inflamables pueden ser almacenados en forma conjunta, de acuerdo a lo señalado en el cuadro resumen de incompatibilidades de almacenamiento de sustancias peligrosas, de la Guía técnica para evaluación y prevención de los riesgos presentes en los lugares de trabajo, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de España (fojas 106 a 107).

Por otro lado, respecto a que no cabría imputarle responsabilidad a Southern por la actuación de la empresa T&T S.R.L., cabe señalar que el cumplimiento al RSHM es de responsabilidad de Southern en su calidad de titular minero, conforme a los artículos 2° y 6° del RSHM, así como, al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Asimismo, conforme al artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quién garantiza, entre otros, la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Lima, 23 MAR. 2011

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. Por falta de mantenimiento en el bastidor de la zaranda de alimentación a chancadora secundaria. Se observó fuga de grasa del sistema de lubricación y en la sala del sistema de lubricación de las chancadoras secundarias 1, 2, 3, 4, 5 y 6, también por falta de mantenimiento se observó fuga de aceite.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 324°: Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".*

Revisado el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala como Observación N° 7: *"En el bastidor de la zaranda de alimentación a chancadora secundaria, se observa gran cantidad de trapos para mitigar fuga de grasa del sistema de lubricación, y que han sido acumulados en 2 cilindros los cuales se encuentran llenos"* (fojas 5). Lo anterior se encuentra evidenciado en la fotografía N° 8, donde se observa un cilindro con trapos de grasa (fojas 23).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 7: *"Eliminar la fuga de grasa del sistema de lubricación de la zaranda"*, verificándose el cumplimiento de la misma, mediante Carta del 24 de noviembre de 2008 (fojas 93).

Asimismo, se señala como Observación N° 8: *"En la sala de Chancado Secundario, los sistemas de lubricación de las chancadoras secundarias: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tienen fugas de aceite"* (fojas 5). Lo anterior se encuentra evidenciado en las fotografías N° 9 y N° 10, donde se observa rastros de aceite en la sala del sistema de lubricación de las chancadoras secundarias HP del 1 al 6 (fojas 24).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 8: *"Eliminar las fugas de aceite del sistema de lubricación de las chancadoras secundarias: 1, 2, 3, 4, 5 y 6"*, verificándose el cumplimiento de la misma, mediante Carta del 24 de noviembre de 2008 (fojas 94).

Cabe mencionar que en el informe de supervisión no se precisa cual es la condición insegura y los riesgos a los que el trabajador estaría expuesto (peligros mecánicos, eléctricos, térmicos, de ruidos, de vibraciones y ergonómicos, entre otros), para fines de imputar el incumplimiento establecido en el inciso a) del artículo 324° del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso i) del artículo 320° del RSHM. Debido a que la grúa puente de 5 toneladas, ubicada en el taller de la empresa ICC, no tiene alarma auditiva ni visual.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 320°: Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

- i) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura, debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caídas de*



Lima, 23 MAR. 2011

objetos. Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme su traslado o giro.

Revisado el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala como Observación N° 13: *"En el taller de la Empresa ICC, la grúa puente de 05 ton., sin alarma auditiva ni visual"* (fojas 6). Lo anterior se encuentra evidenciado en la fotografía N° 15 (fojas 27), en donde se observa que en el taller de la empresa ICC no existe ninguna señalización relacionada a las operaciones de la grúa puente y caída de objetos; así como, se advierte la falta de un dispositivo de alarma.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 13: *"Instalar alarma visual y auditiva a la grúa puente mencionada"* (fojas 6), verificándose el cumplimiento de la misma, mediante Carta del 24 de noviembre de 2008 (fojas 99).

En cuanto a lo alegado por Southern respecto a que las disposiciones del RSHM no son aplicables a la empresa ICC es necesario indicar que el artículo 3° del RSHM indica que sus disposiciones también se aplican y comprometen a todos las empresas especializadas que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras.

Asimismo, el artículo 6° del RSHM define a la empresa especializada como toda persona jurídica que por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de la actividad minera, es decir, no se limita dichos servicios a actividades netamente mineras.

Por otro lado, respecto a que no cabría imputarle responsabilidad a Southern por la actuación de la empresa ICC, cabe señalar que el cumplimiento al RSHM es de responsabilidad de Southern en su calidad de titular minero, conforme a los artículos 2° y 6° del RSHM, así como, al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Asimismo, conforme al artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza, entre otros, la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo al numeral 3.3 de la presente Resolución, Southern ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Southern con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern, por infracción al inciso b) del artículo 267° e inciso a) del artículo 324° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

f



[Signature]
EDWIN GUAYÁNILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN